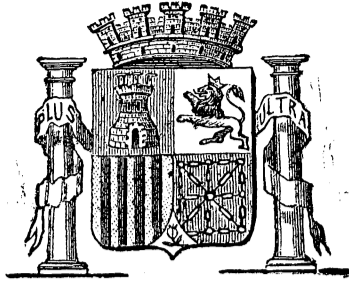


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—É. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS. INCLUSAS LAS	Por tres meses.....	15	
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	30	
NARIAS.....	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50

EXTRANJERO.

PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS..	Por tres meses.....	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vayan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

Comunicado por el Embajador de la Confederacion de la Alemania del Norte.

BERLIN 7 de Noviembre, á la una y veintim minutos de la tarde; Madrid 8 id., á las diez de la mañana:

«Oficial.—RUSHEIM 7.—El fuerte Montier, cerca de Neuf-Brisac, ha capitulado esta noche, y han sido cogidos 220 prisioneros y cinco cañones.»

«VERSALLES 6.—Ningun nuevo encuentro.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

PROTOCOLO

SOBRE CONCESION DE FACULTADES Y PREROGATIVAS Á LOS CONSULES DE ESPAÑA Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, FIRMADO EN MONTEVIDEO EL 25 DE JUNIO DEL CORRIENTE AÑO.

En la ciudad de Montevideo, á 25 de Junio de 1870, reunidos en el Ministerio de Relaciones exteriores de la República Oriental del Uruguay el Excmo. Sr. D. Carlos Creus, Ministro Residente y Plenipotenciario de España, y el Excelentísimo Sr. D. Adolfo Rodriguez, Ministro Secretario de Estado en dicho ramo, con objeto de dar cumplimiento á la ley de 18 del corriente mes sobre facultades y prerogativas concedidas á los Cónsules de España en esta República en materia de herencias intestadas de ciudadanos españoles que ocurran en este Estado, con la condición de reciprocidad por parte de España con respecto á los Cónsules orientales residentes en aquel Estado, han convenido que, en virtud del artículo 1.º de dicha ley, los Agentes consulares de España en esta República gozarán de los mismos derechos y prerogativas que gozan los de la nacion más favorecida por convenios ó tratados especiales con la República sobre herencias extestamento ó abintestado de sus respectivos súbditos; en la inteligencia de que, segun el espíritu de la misma ley, disfrutará de iguales franquicias en los demás ramos de la jurisdiccion consular comprendidos en la concesion que se debe considerar de mayor importancia, con el formal compromiso por parte del Representante de España, debidamente autorizado, de que se concederán en justa reciprocidad iguales facultades y prerogativas á los Cónsules de la República en España en los términos que expresa el art. 2.º de la expresada ley.

Considerando los infrascritos que la forma adoptada es el medio más eficaz para dar exacto cumplimiento á la ley de 20 del corriente mes, y atenta la prescripcion del art. 3.º de la misma ley, el presente acuerdo se pondrá en ejecucion inmediatamente despues que él haya sido aprobado por los Gobiernos de España y de la República oriental, y lo firman y refrendan con sus respectivos sellos en la referida ciudad y fecha expresadas.—L. S.—Firmado.—Carlos Creus.—L. S.—Firmado.—Adolfo Rodriguez.

El presente protocolo ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Montevideo el día 30 de Setiembre último.

Seccion de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Bayona participa que el 11 de Octubre próximo pasado falleció abintestado en el hospital de aquella ciudad Juan Cabesas, natural de Azuaga, provincia de Extremadura, habiendo dejado la cantidad de 140 francos, que se hallan depositados en dicho Consulado á disposicion de sus legítimos herederos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA (1).

TITULO XIII.

DE LA LIBERACION DE LAS HIPOTECAS LEGALES Y OTROS GRAVÁMENES EXISTENTES.

Art. 347. Los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el art. 354, podrán exigir en el término de noventa días que la persona obligada por dicha hipoteca constituya é inscriba en su lugar una especial, suficientes para responder del importe de la obligacion asegurada por la primera.

El término fijado en el párrafo anterior empezará á correr desde el día en que comience á regir esta ley.

Art. 348. Si el importe de la obligacion que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior no fuere determinado ó líquido, se fijará de comun acuerdo entre los interesados ó sus representantes legítimos para el efecto de señalar la cuantía de la hipoteca especial.

En este caso no quedará obligado el que constituya la hipoteca á más que á lo que pueda exigirse por resultado de la obligacion principal, ni el que tenga á su favor dicha hipoteca perderá su derecho para exigir por la accion personal la parte del crédito que no alcancen á cubrir los bienes hipotecados.

(1) Véanse las GACETAS de los días 30 y 31 de Octubre y 1.º de Noviembre del actual.

Art. 349. Si no hubiere avenencia entre los interesados sobre la determinacion del importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca, se decidirá uno y otro punto por el Juez ó Tribunal en la forma prescrita en el art. 165.

Art. 350. Trascurridos los noventa días prescritos en el art. 347, no podrán exigir la constitucion de hipotecas especiales en sustitucion de las legales sino los que tengan derecho á ello con arreglo á esta ley y en la forma que la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el art. 354.

Art. 351. Tampoco surtirá efecto contra tercero, trascurridos los noventa días, ninguna hipoteca legal no inscrita, con exclusion de las comprendidas en el referido art. 354.

Art. 352. Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del expresado término de noventa días, bien en sustitucion de las legales comprendidas en los artículos 353 y 354, bien en seguridad de los derechos á que se refiere el art. 358, surtirán su efecto desde la fecha en que, con arreglo á la legislacion anterior al 1.º de Enero de 1863, debería producirlo la hipoteca legal ó el derecho asegurado, para lo cual deberá fijarse dicha fecha en la inscripcion misma.

Las que se constituyan pasado dicho término, cualquiera que sean su origen y especie, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripcion.

Art. 353. Las hipotecas legales existentes cuya inscripcion como hipotecas especiales podrá exigirse segun lo dispuesto en el artículo 347, serán las que á la publicacion de esta ley existan con el carácter de tácitas:

Primero. En favor de la Hacienda pública sobre los bienes de los que manejen fondos de la misma ó contraten con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban más de una anualidad de los impuestos que graven los mismos inmuebles.

Segundo. En favor de las mujeres sobre los bienes de un tercero que haya ofrecido dotarlas.

Tercero. En favor del marido sobre los bienes de la mujer que haya ofrecido aportar dote, ó sobre los bienes de un tercero que hubiere hecho igual ofrecimiento por ella.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados sobre los bienes de sus tutores ó curadores, ó de los herederos de estos si sus causantes hubieren fallecido sin tener aprobadas las cuentas.

Quinto. En favor de los hijos sobre los bienes de su madre y los de su padrastro, si aquella hubiere sido su tutora ó curadora, y no tuviere aprobadas sus cuentas.

Sexto. En favor tambien de los menores sobre los bienes de su propiedad vendidos, y cuyo precio no haya sido pagado por completo.

Sétimo. En favor del legatario sobre los bienes del testador, si el legado no estuviere pagado por completo.

Octavo. En favor de los acreedores refaccionarios sobre las fincas refaccionadas, por las cantidades ó efectos anticipados y no satisfechos para la edificacion ó reparacion.

Noveno. En favor de los vendedores sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo pago no haya sido aplazado.

Art. 354. No podrán exigir la constitucion é inscripcion de hipoteca especial, segun lo dispuesto en el art. 347, y salvo lo prescrito en los artículos 355 y siguientes, los que á la publicacion de esta ley se hallen disfrutando algunas de las hipotecas generales que establecía la legislacion anterior al 1.º de Enero de 1863:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por la dote y parafernalia que les hayan sido entregados.

Segundo. En favor tambien de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por las dotes y arras que estos les hayan ofrecido.

Tercero. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los que tengan la cualidad de reservables.

Cuarto. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los de su peculio que estos usufructúen ó administren.

Quinto. Las hipotecas análogas que establecieren los fueros ó leyes especiales.

Art. 355. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente y que existieren á la publicacion de esta ley subsistirán, con arreglo á la legislacion anterior al 1.º de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garanticen, á menos que por la voluntad de ambas partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales ó dejen de tener efecto, en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberacion establecido en los artículos 356 y siguientes.

Art. 356. Los que á la publicacion de esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en los artículos 353 y 354, podrán exigir en cualquier tiempo de la persona á cuyo favor tengan dicha obligacion que acepte en su lugar una hipoteca especial y expresa suficiente.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó sobre la suficiencia de los bienes ofrecidos en garantía, decidirá el Juez ó el Tribunal en la forma prevenida en el art. 165.

Estas hipotecas surtirán su efecto segun la regla establecida en el art. 352.

Art. 357. Lo dispuesto en los artículos que proceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos á las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales.

Art. 358. Los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna accion resolutoria ó rescisoria procedente de derechos que en adelante no han de surtir efecto, en cuanto á tercero, sin su inscripcion, conforme á los artículos 16, 36 y 144, podrán ejercitarla dentro de sesenta días, contados desde que empiece á regir la misma ley, si ántes de hacerlo no hubiere prescrito.

Art. 359. Si los derechos á que se refiere el artículo anterior no fueren exigibles dentro de los sesenta días por no haberse cumplido la condicion de que dependan, podrá el que los tenga á su favor pedir que se los asegure con hipoteca especial la misma persona obligada, y en su caso el tercer poseedor de los bienes que lleven consigo la obligacion.

Art. 360. Trascurridos los sesenta días sin haberse hecho uso de las acciones resolutorias ó rescisorias á que se refiere el artículo 358, ó sin haberse obtenido la garantía de que trata el 359, no

se podrán ejercitar las expresadas acciones en perjuicio de tercero como no se haya asegurado el derecho con hipoteca especial.

Art. 361. El importe, la suficiencia y los efectos de la hipoteca que deba constituirse, conforme á lo prevenido en el art. 359, se determinarán por las reglas establecidas en los artículos 348 y 349.

Art. 362. Las hipotecas legales existentes á la publicacion de esta ley á favor de los legatarios y de los acreedores refaccionarios se inscribirán dentro de los noventa días prefijados en el art. 347 como anotaciones preventivas. Los acreedores refaccionarios podrán hacer la anotacion en dicho plazo, no solamente por las cantidades entregadas, sino tambien por las que entregaren durante el expresado término.

Respecto á las primeras, surtirá efecto la anotacion desde que se entregaren; y en cuanto á las segundas, desde su fecha.

Art. 363. Tendrán derecho á promover la inscripcion de las hipotecas legales expresadas en el art. 353, dentro del plazo señalado en el art. 347:

En el caso del número primero de dicho artículo 353, las Direcciones generales de la Administracion del Estado y los Gobernadores de las provincias, cuando les corresponda, en la forma que prescriban los reglamentos.

En los casos de los números segundo y tercero, el marido y la mujer en su caso.

En el caso del número cuarto, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Jueces municipales.

En el caso del número quinto, el hijo, si fuere mayor de edad; y si no lo fuere, las personas que designa el art. 205.

En el caso del número sexto, los guardadores, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Tribunales de partido que hayan autorizado la enajenacion.

En los casos de los números sétimo, octavo y noveno, los mismos interesados ó sus representantes legítimos.

Art. 364. Para inscribir dentro de los noventa días las hipotecas legales expresadas en el art. 353 se presentará el título en cuya virtud se hayan constituido como hipotecas especiales.

Si no existiere título, será indispensable mandamiento judicial.

Art. 365. Los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos, en cuanto á tercero, de cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos; de las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita, procedentes de los derechos á que se refiere el art. 358; de los derechos que si bien hubieren sido registrados en los libros que llevaban los antiguos Contadores de Hipotecas no hubiere podido determinar el Registrador á cuyo cargo estén dichos libros, los bienes á que afectan, por ser defectuosas las inscripciones; y de todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusion de las que tuvieren los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos, por no haberseles hecho la notificacion prescrita en el art. 34.

Si el que pretende la liberacion tuviere inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros del Registro anteriores al 1.º de Enero de 1863, no podrá darse curso á la demanda de liberacion si no se trasladan previamente las inscripciones á los nuevos libros del Registro.

Art. 366. Compete exclusivamente declarar la liberacion al Tribunal del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma se refiera.

Si se pretendiere liberar una finca situada en dos ó más partidos, será Tribunal competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse esta la que contenga la casa-habitacion del dueño, ó en su defecto la casa-labor; y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

En el caso de que la finca á que se refiera la liberacion fuera un ferro-carril, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza que atravesase varios partidos, se considerará parte principal, para los efectos del párrafo anterior, la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

Art. 367. Los Registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los expedientes de liberacion.

Podrá instruirse un solo expediente para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro siempre que dicho territorio corresponda á un partido.

Si correspondiere á dos ó más partidos, se instruirá un expediente para cada uno de los en que radiquen bienes que se pretenda liberar.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento para llevar á debida ejecucion el decreto de 23 de Octubre de 1868, oido el parecer de la Junta consultiva del ramo y de la de Profesores;

Como Regente del Reino,
 Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Dado en Madrid á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
 José Echegaray.

REGLAMENTO

para la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

TITULO PRIMERO.

OBJETO DE LA ESCUELA Y DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Montes es un establecimiento público del Estado dependiente del Ministerio de Fomento. Tiene por objeto la Escuela dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.

Art. 2.º Constituirán la enseñanza de la Escuela:
 1.º Las lecciones orales y de dibujo dadas por los Profesores.
 2.º Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes á dichas lecciones.
 3.º El estudio detenido de los animales, rocas, plantas y productos forestales que constituyen las colecciones y dependencias del establecimiento.
 4.º Las prácticas de Topografía, Geodesia, Historia natural y Montes en el campo.
 5.º Las excursiones á los montes públicos.

Art. 3.º La enseñanza completa de la Escuela comprenderá las materias siguientes:

Topografía.
 Geodesia.
 Xilometría.
 Mecánica aplicada.
 Química aplicada.
 Mineralogía aplicada.
 Botánica aplicada.
 Zoología aplicada.
 Geología aplicada.
 Construcción forestal.
 Selvicultura.
 Meteorología y Climatología.
 Ordenación de Montes.
 Industria forestal.
 Economía política, con especialidad en sus aplicaciones á las cuestiones forestales.
 Elementos de Derecho administrativo.
 Dibujo de aplicación á la carrera.

Art. 4.º La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijará detalladamente en los programas que apruebe el Gobierno, los cuales se imprimirán oficialmente para conocimiento del público.

En los mismos programas se determinará la duración, naturaleza y extensión de las prácticas á que se refieren los párrafos cuarto y quinto del art. 2.º

Art. 5.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principiarán el día 1.º de Octubre de cada año, y terminarán el 31 de Mayo del siguiente. Las prácticas tendrán lugar simultáneamente en el curso oral, y además en los meses de Junio, Julio y Agosto, según lo exija la índole de cada asignatura.

TITULO II.

DEL PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA.

Art. 6.º Constará el personal de la Escuela de:
 Un Director, que será el Jefe de la misma.
 Nueve Profesores, Ingenieros del cuerpo.
 Dos Ayudantes, también Ingenieros.
 Habrá además como dependientes de la Escuela:
 Un Recolector, preparador y conservador de objetos de Historia natural.

Un Oficial auxiliar de la Secretaría. Otro id., auxiliar para la Biblioteca.

Dos Escribientes.
 Un Conserje.
 Un Sobrestante del campo forestal.
 Un portero.
 Tres mozos.

Los sobreguardas y guardas necesarios para la custodia de los terrenos y montes afectos al servicio de la Escuela, y los jornaleros y peones destinados á los trabajos de los mismos terrenos.

Art. 7.º El material de la Escuela se compondrá de:
 Los edificios, terrenos, bosques, semilleros, jardines y sus dependencias.

El Observatorio meteorológico.
 El mobiliario.
 La Biblioteca, colecciones de planos y dibujos.
 El laboratorio y el gabinete de Química con todos sus aparatos y objetos.

Las colecciones y museos de Topografía, Geodesia, gabinetes de Historia natural, de montes, de mecánica y de industria forestal.
 El parque de herramientas para los trabajos prácticos en los terrenos de la Escuela, ó para el estudio de los alumnos.

Los herbarios y colecciones de plantas y frutos; y finalmente, los talleres y almacenes con todas sus herramientas, y los efectos de equipo y armamento de los guardas y dependientes.

TITULO III.

DE LA JUNTA DE PROFESORES.

Art. 8.º Los Profesores, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta, cuyas atribuciones serán:

1.º Discutir, formular y proponer oportunamente al Gobierno los programas detallados de todas las materias que sean objeto de la enseñanza de la Escuela ó de los exámenes de ingreso en ella.
 2.º Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela.
 3.º Ocuparse en la mejora y perfección de la enseñanza.
 4.º Discutir y acordar los planes de cultivos, mejora, ordenación y aprovechamiento de los montes y terrenos de la Escuela.

Tendrá además todas las atribuciones que expresa este reglamento, y las que la ley de Instrucción pública confiere á los Claustros universitarios.

Art. 9.º La Junta celebrará una sesión á fines de Junio y otra á fines de Setiembre con objeto de hacer las clasificaciones y calificaciones de alumnos y examinar las cuentas y presupuestos. Sin perjuicio de esto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente.

Art. 10.º Para que pueda tomar acuerdo la Junta se necesita que se reúnan la mitad más uno de los individuos que la componen. Será Secretario el de la Escuela, y en su defecto el Profesor de menor graduación entre los presentes.

Art. 11.º Las votaciones se harán empezando á votar el Profesor de menor graduación y terminando el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate.

Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, y á formularle y razonarle por escrito.

Art. 12.º Las actas, despues de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Director: en ellas se anotará al márgen el nombre de los Vocales que hubiesen asistido.

TITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

Del Director.

Art. 13.º El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en uno de los Inspectores del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Art. 14.º Corresponde al Director de la Escuela:
 1.º Cuidar de la exacta observancia del reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba del Gobierno.
 2.º Dictar las órdenes é instrucciones que sean conducentes á la conservación del buen régimen y disciplina de la Escuela.
 3.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.
 4.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos que por todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente, y remitirle al Gobierno.

Art. 15.º Expedir los títulos profesionales de Ingenieros.
 6.º Ejercer las demás funciones y atribuciones que consigna este reglamento.

Art. 16.º Igualmente serán atribuciones del Director:
 1.º Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno al régimen ordinario de la Escuela, á los incidentes que en ella ocurran y á las mejoras que puedan introducirse en el servicio.
 2.º Comunicarse de oficio directamente con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del cuerpo en cuanto se refiera á adquisición de datos, noticias, modelos y ejemplares útiles para la enseñanza.

Art. 17.º En casos de ocupación, ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará sus veces el Profesor de mayor graduación.

Art. 18.º Cuando el Director no estuviese presente en la Escuela, le representará en ella el Profesor de mayor graduación que se halle dentro del establecimiento, y en este concepto procederá dicho Profesor en los casos urgentes que pudiesen ocurrir, dando inmediatamente parte al Director.

Art. 19.º El Director de la Escuela percibirá, además del sueldo que le corresponda por su graduación, la indemnización anual que designe el Gobierno con arreglo á lo que se determina para los Profesores.

De los Profesores.

Art. 19.º Los Profesores serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los individuos del cuerpo de Ingenieros de Montes, cualquiera que sea su graduación, que llenen las condiciones siguientes:

1.º Ser propuesto en terna presentada por el Director de la Escuela.
 2.º No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.
 3.º Haber cumplido cinco años en el servicio activo del cuerpo.

Art. 20.º Será título de recomendación para el Profesorado, en los Ingenieros que reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior, haber obtenido nota de sobresaliente ó muy bueno en los exámenes de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes, ó haber escrito tratados ó memorias que hayan merecido el elogio de las Academias respectivas ó de la Junta consultiva del ramo.

Art. 21.º El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupación que no impida la asistencia á la clase ó á alguno de los ejercicios de la enseñanza.

Art. 22.º La enseñanza se distribuirá entre los nueve Profesores que segun el art. 6.º debe haber en la Escuela, segun lo disponga el Gobierno, previa propuesta que elevará el Director, oyendo á la Junta de Profesores. Para modificar la distribución se procederá en igual forma: las alteraciones que se juzgase oportuno introducir no se plantearán hasta que empiece un curso académico.

Art. 23.º El Director podrá designar un solo Profesor para dos asignaturas mientras no se juzgue necesario aumentar el personal reglamentario.

Si durante el curso ocurrieran altas ó bajas en el personal de Profesores, modificará el Director la distribución de asignaturas entre los mismos, dando cuenta al Gobierno. Cuando no ocurran altas ó bajas durante el curso, no se podrá alterar la distribución más que en los meses de Julio y Agosto.

Art. 24.º Los ejercicios y prácticas que comprenden los artículos 2.º y 3.º correrán en cada año á cargo de los Profesores que oportunamente designe el Director.

Del mismo modo designará el que ha de dirigir las excursiones á que se refiere el párrafo quinto del art. 2.º

Art. 25.º Cada año uno ó dos Profesores, designados por turno, irán al extranjero durante los meses de vacaciones á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza.

Art. 26.º Las obligaciones de los Profesores son:
 1.º Desempeñar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados.
 2.º Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dictare para este fin.
 3.º Pasar á Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la lección, las faltas y censuras de los alumnos.
 4.º Todas las demás que consigna este reglamento.

Art. 27.º Los Profesores podrán proponer al Director las mejoras que estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

Art. 28.º Cuando un Profesor no pueda asistir á su clase por un impedimento legítimo, avisará oportunamente al Director á fin de que disponga este lo necesario para que no haya interrupción que redunde en perjuicio de la enseñanza.

Art. 29.º Los Profesores percibirán, además de sus sueldos respectivos, una indemnización anual fijada por el Gobierno; esta indemnización será la misma para todos los que estén encargados de una sola asignatura. Los que estuviesen encargados de dos asignaturas percibirán además por la segunda la mitad de lo que les corresponda por la primera.

Art. 30.º Los Profesores disfrutarán la indemnización anual de que trata el artículo anterior durante los cinco primeros años que permanezcan en la Escuela. Transcurridos estos, se aumentará dicha indemnización para los cinco siguientes, y así sucesivamente por períodos iguales. Los aumentos sucesivos consistirán en una mitad del tipo fijado para el primer período á una asignatura.

Art. 31.º Los períodos á que se refiere el artículo anterior se contarán de cinco en cinco años consecutivos, pudiendo interrumpirse el servicio entre los varios períodos de cinco años, sin que estas interrupciones hagan perder el derecho á los aumentos anteriormente obtenidos.

Art. 32.º Los Profesores encargados de dirigir las prácticas y excursiones, así como los comisionados al extranjero segun lo dispuesto en el art. 25, disfrutarán durante estos servicios indemnizaciones que se fijarán por el Gobierno para cada año.

Art. 33.º Cuando los Profesores de la Escuela escriban memorias, lecciones ó tratados relativos, tanto á algunas de las materias que comprenda la enseñanza en la Escuela como á las contenidas en los programas de la admisión de alumnos, tendrán derecho á recompensas especiales si así lo propusiera la Junta consultiva de Montes, previo informe de la de Profesores.

Las recompensas se fijarán por el Gobierno.

De los Ayudantes.

Art. 34.º Los Ayudantes serán nombrados por el Gobierno á propuesta del Director, con tal que hayan cumplido dos años en el servicio activo del cuerpo sin nota que les haga desmerecer en concepto de sus Jefes.

Art. 35.º Serán aplicables á los Ayudantes las disposiciones generales de los artículos 20, 21, 29, 30 y 31 de este reglamento, que se refieren á los Profesores.

Art. 36.º La obligación de los Ayudantes será:
 Auxiliar al Director y á los Profesores en los trabajos de la Escuela que exijan su cooperación, tanto para la vigilancia de las clases de dibujo y prácticas, como preparar las lecciones, explicar en reemplazo del Profesor enfermo ó ausente algunas de ellas, montar aparatos y otros servicios.

Al efecto serán distribuidos por el Director del modo que crea más oportuno, y desempeñarán el servicio bajo las instrucciones que aquel les designe.

Art. 37.º El Director designará para el cargo de Secretario á uno de los Ayudantes de la Escuela.

El Oficial auxiliar de la Secretaría será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Director de la Escuela.

Los Escribientes serán nombrados por el mismo Director.

Art. 38.º Corresponde al Secretario:
 1.º Redactar, segun lo disponga el Director, la correspondencia oficial y rubricar las comunicaciones.
 2.º Despachar con el Director los asuntos de la Escuela.
 3.º Darle diariamente una parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las notas obtenidas: este parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.

Art. 39.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del arreglo, conservación y orden del Archivo y libros de la misma.

Art. 40.º Todo lo demás que expresa el reglamento.

Art. 41.º El Oficial auxiliar de la Secretaría estará á las órdenes del Secretario. Si pertenezciere aquel al personal de Ayudantes de Montes, percibirá, además del sueldo correspondiente á su graduación, la gratificación que fije el Gobierno en una forma análoga á la establecida para los Ayudantes. Si hubiere algun otro Auxiliar facultativo afecto al servicio de la Escuela, aun cuando no sea á la Secretaría, tendrá iguales derechos que los que se consignan al Oficial de la misma.

Art. 42.º Los Escribientes y el personal temporero empleado en la Secretaría obedecerán las órdenes relativas á los trabajos de oficina que reciban del Secretario ó del que haga sus veces, y concurrirán á la Secretaría durante las horas que señale el Director.

Quando este lo ordene, se ocuparán en los trabajos de arreglo, revisión y servicio de la Biblioteca y de los gabinetes, ó en los de contabilidad de la Escuela.

En casos de trabajos extraordinarios y urgentes, podrá acordar la Junta de Profesores que se dé á los Escribientes una gratificación pagada del material de la Escuela.

Art. 43.º En la Secretaría se llevarán, además del libro de censuras y faltas de los alumnos internos, todos los que el Director juzgue necesarios en la forma acostumbrada ó en la que crea más conveniente.

Del Secretario y empleados de la Secretaría.

Art. 37.º El Director designará para el cargo de Secretario á uno de los Ayudantes de la Escuela.

El Oficial auxiliar de la Secretaría será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Director de la Escuela.

Los Escribientes serán nombrados por el mismo Director.

Art. 38.º Corresponde al Secretario:
 1.º Redactar, segun lo disponga el Director, la correspondencia oficial y rubricar las comunicaciones.
 2.º Despachar con el Director los asuntos de la Escuela.
 3.º Darle diariamente una parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las notas obtenidas: este parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.

Art. 39.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del arreglo, conservación y orden del Archivo y libros de la misma.

Art. 40.º Todo lo demás que expresa el reglamento.

Art. 41.º El Oficial auxiliar de la Secretaría estará á las órdenes del Secretario. Si pertenezciere aquel al personal de Ayudantes de Montes, percibirá, además del sueldo correspondiente á su graduación, la gratificación que fije el Gobierno en una forma análoga á la establecida para los Ayudantes. Si hubiere algun otro Auxiliar facultativo afecto al servicio de la Escuela, aun cuando no sea á la Secretaría, tendrá iguales derechos que los que se consignan al Oficial de la misma.

Art. 42.º Los Escribientes y el personal temporero empleado en la Secretaría obedecerán las órdenes relativas á los trabajos de oficina que reciban del Secretario ó del que haga sus veces, y concurrirán á la Secretaría durante las horas que señale el Director.

Quando este lo ordene, se ocuparán en los trabajos de arreglo, revisión y servicio de la Biblioteca y de los gabinetes, ó en los de contabilidad de la Escuela.

En casos de trabajos extraordinarios y urgentes, podrá acordar la Junta de Profesores que se dé á los Escribientes una gratificación pagada del material de la Escuela.

Art. 43.º En la Secretaría se llevarán, además del libro de censuras y faltas de los alumnos internos, todos los que el Director juzgue necesarios en la forma acostumbrada ó en la que crea más conveniente.

Del Bibliotecario y empleados de la Biblioteca.

Art. 42.º Habrá un Bibliotecario, que será designado por el Director de la Escuela entre los Profesores ó Ayudantes.

El Oficial auxiliar de la Biblioteca estará á las órdenes del Bibliotecario, y será nombrado por el Gobierno á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 43.º El Bibliotecario y el Auxiliar cuidarán de la conservación, mejora y arreglo de la Biblioteca.

El Oficial auxiliar permanecerá en la Biblioteca durante las horas que disponga el Director.

El servicio interior de la Biblioteca se ajustará á las instrucciones que dicte el Director oyendo á la Junta de Profesores.

Del Contador depositario.

Art. 44.º Habrá un Contador, cuyo cargo será desempeñado por el Profesor que designe la Junta antes de finalizar el año económico. El nombramiento no podrá recaer en un mismo individuo más de dos años consecutivos.

Art. 45.º Corresponde al Contador depositario:
 1.º Recibir en caja los fondos que le entregue el habilitado.
 2.º Abonar las cantidades mandadas pagar por el Director.
 3.º Llevar el libro de la contabilidad de ingresos y gastos.
 4.º Formar las cuentas mensuales en los términos que previenen las disposiciones vigentes.

Del Jefe del campo forestal.

Art. 46.º Será Jefe del campo forestal el Profesor que designe el Director.

Se comprenden en la denominación de campo forestal los terrenos, plantíos, semilleros, viveros y demás dependencias que al servicio de la Escuela, excepción hecha del Observatorio meteorológico, se hallan fuera del local de esta.

Art. 47.º Corresponde al Jefe del campo forestal:
 1.º Formar y presentar al Director antes del 1.º de Setiembre de cada año el plan de cortas, cultivos y obras que deba regir el próximo año forestal.
 2.º Ejecutar el plan de que habla el párrafo anterior, una vez aprobado por la Junta de Profesores.
 3.º Cuidar de que se cumplan las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía de la dependencia.
 4.º Admitir y despedir los trabajadores jornaleros.
 5.º Llevar el inventario general del campo y los libros de asientos de cultivos y aprovechamientos.
 6.º Ejercer con los sobreguardas y guardas las mismas atribuciones que tienen los Ingenieros de distrito con los del Estado en los actos del servicio.
 7.º Pasar un parte diario al Director de los trabajos y novedades que hayan ocurrido en el campo forestal.

Del Jefe del Observatorio meteorológico.

Art. 48.º El Profesor encargado de la cátedra de Meteorología y Climatología será el Jefe del Observatorio. Tendrá á sus órdenes uno de los Escribientes de la Escuela.

Art. 49.º Corresponde al Jefe del Observatorio:
 1.º Hacer que se lleven los registros y libros de las observaciones que se hagan en esta dependencia.
 2.º Cuidar de los instrumentos y efectos que haya en el Observatorio, procurando que se conserven en buen estado de servicio.
 3.º Revisar minuciosamente los estados de los datos que se pasen á la Superioridad ó al Observatorio astronómico.
 4.º Hacer los estudios necesarios al buen éxito de la enseñanza que el Profesor de Selvicultura para el mejor conocimiento del clima local con relación al cultivo de las especies arbóreas que existan ó se ensayen en el campo forestal.

Art. 50.º Es obligación del recolector:
 1.º Con arreglo á las instrucciones de los Profesores de Historia natural y Montes, recoger en los terrenos de la Escuela ó en los montes públicos de las inmediaciones á la misma las especies de animales, rocas y plantas que se necesiten para completar los gabinetes respectivos.
 2.º Procurar aumentar las colecciones, recogiendo por sí los objetos que considere de utilidad para la enseñanza.
 3.º Preparar con el debido conocimiento dichos objetos para su colocación en los gabinetes.
 4.º Cuidar de la conservación de los que existan, y proponer al Director los medios de procurar los que hagan falta.
 5.º Dar un parte semanal al Director de los trabajos que ejecute y de las novedades que ocurran.

Art. 51.º El Conserje será nombrado por el Director de la Escuela.

Es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato de los porteros y ordenanzas.

Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él durante las horas que le señale el Director.

Al tomar posesion de su destino, se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro.

Los inventarios estarán firmados por el Secretario y el Conserje, y autorizados por el Director, y se revisarán anualmente.

Será además obligacion del Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que los porteros y mozos cumplan con sus obligaciones, y dando parte al Secretario en caso de falta grave.

2.º Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden y con arreglo á las instrucciones del Director ó del Contador.

3.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director ó los Profesores, relativas al servicio del establecimiento.

Art. 52. El Sobrestante del campo forestal, los porteros y mozos serán nombrados por el Director.

En el cumplimiento de sus obligaciones respectivas se sujetarán al reglamento que dicte el mismo Director.

De los sobreguardas y guardas del campo forestal.

Art. 53. Los sobreguardas y guardas cumplirán en los actos del servicio con lo que se halla dispuesto en el reglamento de 28 de Agosto de 1869, y las órdenes que les comuniquen por sí ó por delegacion del Director su Jefe inmediato el del campo forestal.

Serán nombrados por la Direccion general á propuesta del Director de la Escuela.

TITULO V.

DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 54. Para ser admitido en la Escuela como alumno *externo* es preciso haber sido aprobado en exámenes de ingreso que se verificarán con arreglo á lo que disponen los artículos 65 al 68.

Art. 55. No será obligatoria para los alumnos *externos* la asistencia á la enseñanza de la Escuela; pero si lo descan, podrán asistir á las lecciones orales y á las clases de dibujo, á las prácticas de campo y de gabinete.

Art. 56. Los alumnos *externos* tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 3.º, siempre que hubiesen sido aprobados en la Escuela de las que se expresan á continuacion:

MATERIAS QUE COMPONEN LA ENSEÑANZA.	Materias de que deben habersido aprobados en la Escuela.
Topografía.....	Topografía.
Geodesia, Xylometría, Mecánica aplicada y Química aplicada.....	De las cuatro comprendidas en esta llave.
Mineralogía aplicada.....	
Botánica aplicada.....	
Zoología aplicada.....	
Geología aplicada.....	De todas las comprendidas en esta llave.
Construccion forestal.....	
Selvicultura.....	
Meteorología y climatología.....	
Ordenacion de Montes.....	De todas las comprendidas en esta llave.
Industria forestal.....	
Economía política, con especialidad en sus aplicaciones á las cuestiones forestales.	
Elementos de derecho administrativo.	
Dibujo de aplicacion á la carrera.	

Art. 57. Si el examen de las asignaturas, con arreglo á los programas de la enseñanza, exige trabajos gráficos ó proyectos, llevará consigo, además del ejercicio oral, la revision y ejecucion de dichos trabajos y proyectos.

Art. 58. Los ejercicios de examen de los alumnos *externos* á que se refieren los anteriores artículos sólo podrán verificarse en Junio y Setiembre, debiendo elevar sus solicitudes los interesados al Director de la Escuela antes del dia 4.º de uno ú otro mes, segun el en que pretendan examinarse.

Art. 59. Los exámenes sobre cada materia consistirán en dos ejercicios; uno gráfico ó por escrito, en los casos en que esto pueda tener lugar, y otro oral; excepto en las clases de dibujo, en las que sólo habrá examen gráfico.

El Tribunal se compondrá de dos Profesores de la Escuela, uno de los cuales será el de la asignatura objeto del examen, y de un Ingeniero del cuerpo de Montes no afecto al servicio de la Escuela, nombrado para este fin por la Direccion general.

Cuando el Director de la Escuela juzgase conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal el Profesor de la misma extraño á la asignatura.

Los dias en que han de tener lugar los ejercicios se fijarán por el Director con anticipacion de diez dias por lo ménos. El aspirante á examen que no se presente á verificar los ejercicios en los dias y horas que estén señalados se entenderá que renuncia al examen en aquella época, y no podrá presentarse hasta la siguiente.

Art. 60. Los ejercicios gráficos y por escrito consistirán en copiar modelos, si el examen fuese de dibujo, y en los demás casos en resolver dentro del establecimiento los problemas ó cuestiones que designe el Tribunal, dando por escrito las explicaciones necesarias, y presentando además los dibujos ó cálculos correspondientes.

Para el examen de las asignaturas que exijan como complemento la formacion de proyectos, deberán los examinandos presentar los que haya estudiado correspondientes á las mismas, acerca de los cuales darán las explicaciones que juzgue oportuno pedirles el Tribunal para apreciar su grado de instruccion. Ejecutarán además como acto de examen, dentro del local de la Escuela, un proyecto sobre el asunto que se determine de entre los comprendidos en el respectivo programa, desarrollándole con la extension que el Tribunal marque para cada caso.

El Tribunal señalará el plazo en que deba verificarse el ejercicio, y otro plazo durante el cual podrá el examinando consultar todos los libros que crea necesarios y existan en la Biblioteca de la Escuela, siendo de su cuenta proporcionarse los que no existan en ella, así como los enseres de dibujo y escritorio.

Los exámenes orales serán públicos, y consistirán en preguntas escritas sacadas á la suerte por el examinando, y en las que les hagan directamente los examinadores.

Terminados los ejercicios, calificará el Tribunal al examinado, en votacion secreta, con la nota de *desaprobado* ó *de aprobado*, y despues en el segundo caso con la de *bueno*, *muy bueno* ó *sobresaliente*; extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaría. Del resultado se dará conocimiento al interesado y certificacion si la pidiere.

Art. 61. A los alumnos *externos* que habiendo sido aprobados de todas las materias que constituyen la enseñanza justifiquen que han hecho durante un año por lo ménos prácticas suficientes á juicio de la Junta de Profesores, en los montes públicos ó de particulares, se les expedirán títulos profesionales de Ingenieros de Montes y plantíos, expresándose en ellos la manera de haberlos obtenido.

Art. 62. Las certificaciones de examen se expedirán por la Secretaría de la Escuela en vista de los antecedentes que consten en ella; irán autorizadas con el V.º B.º del Director y el sello del establecimiento.

Los títulos profesionales se expedirán por el Director y se registrarán por el Secretario.

Art. 63. Si los alumnos *externos* alterasen el orden de las clases ó del establecimiento, podrá el Director, en vista del parte del

Profesor correspondiente, prohibir al alumno la asistencia, ó de acuerdo con la Junta de Profesores proponer al Gobierno la expulsion del alumno.

Los alumnos *externos* así expulsados pierden el derecho á examinarse en la Escuela y el de asistir á las clases.

Art. 64. Las clases serán públicas. Los oyentes que á ellas asistan quedan sujetos á las reglas de disciplina dictadas para los alumnos. El Director podrá prohibir la entrada en las clases á los oyentes que falten á dichas reglas.

TITULO VI.

DE LOS ALUMNOS INTERNOS DE LA ESCUELA.

De la admision de los alumnos internos.

Art. 65. Para ingresar en la Escuela como alumno *interno* se necesita:

1.º Acreditar por medio de certificaciones ó diplomas haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana.
Nociones de Gramática latina.
Geografía.

Historia general y particular de España.

2.º Ser aprobado mediante examen en la Escuela de las materias siguientes:

Elementos de Historia natural.
Elementos de Mecánica racional.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.

Física.
Química general.

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.
Francés y alemán.

Art. 66. Todos los años, en el mes de Setiembre, tendrán lugar los exámenes para la admision de los alumnos *internos* en la Escuela.

La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará anticipadamente en los periódicos oficiales; en ella se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y se hará referencia á programas detallados que marquen la extension con que se han de exigir los conocimientos en las materias objeto del examen, así como las obras que señalen su término de comparacion, sin que se entienda por esto que los examinandos han de haber estudiado por ellas.

Los programas se redactarán por la Junta de Profesores; serán aprobados por el Gobierno, y se publicarán impresos para conocimiento de todos.

Art. 67. Los aspirantes á examen de ingreso elevarán al Director de la Escuela, antes del 4.º de Setiembre, su solicitud de examen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo primero del art. 65.

Cada una de las materias enumeradas en el párrafo segundo del mismo artículo será objeto de un examen.

El Director de la Escuela fijará previamente los dias en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y los aspirantes que deben examinarse en cada dia; esta distribucion se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarla, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan. Los aspirantes que residan fuera de la poblacion donde se halla la Escuela serán oportunamente avisados de la una y de las otras por medio de oficio de la Secretaría.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales formados de dos Profesores de la Escuela, nombrados por el Director, y de un Ingeniero de Montes no afecto al servicio de la misma, nombrado por la Superioridad.

Cuando el Director de la Escuela juzgase conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores que le constituyan.

Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinen los programas.

El candidato que no se presentase á sufrir el examen de una materia en el dia y hora que se le hubiese señalado en la distribucion, no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal acordare dispensarle la falta.

En cada examen calificará el Tribunal respectivo á los examinados con la nota de *aprobado* ó *desaprobado* en votacion secreta y por mayoría de votos, extendiéndose acta del resultado que, firmada por todos los examinadores, será archivada en Secretaría, y publicada en copia autorizada por medio de la tablilla de órdenes para conocimiento del público.

Art. 68. Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las asignaturas que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente expresarán en la instancia que eleven al Director antes del mes de Setiembre cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieren hecho en años anteriores) las certificaciones á que se refiere el párrafo primero del artículo 65.

Estos exámenes se verificarán en los términos que expresan los artículos 66 y 67.

Para ser admitido á examen de cualquiera de las materias bastan los requisitos enumerados en el párrafo primero del art. 65.

Obligaciones de los alumnos internos.

Art. 69. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela al empezar el curso académico nota de las señas de su domicilio, y á participar su mudanza cuando ocurriere.

Art. 70. Será de cuenta de los alumnos la adquisicion de los libros de texto, enseres para las clases de dibujo y para los demás ejercicios, así como la de las prendas del uniforme y distintivos que se hallen establecidos ó en lo sucesivo se establecieren.

Art. 71. Todos los alumnos estarán obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director y Profesores, en cuanto concierne á los deberes respectivos, al orden en las clases y á todo el régimen de la enseñanza.

Para que sea obligatorio el cumplimiento de esas órdenes, ya sean generales, ya relativas á alumnos determinados, basta su publicacion en la tablilla de órdenes.

Cuando asistan los alumnos á las clases, no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otra: en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento: en la clase de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen sus Profesores: asimismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encarguen, y á ejecutar los trabajos análogos, ya numéricos, ya analíticos, como tambien durante las prácticas á cumplir las órdenes que para su mejor aprovechamiento les dicten sus Jefes.

Art. 72. Los alumnos *internos* de la Escuela deberán concurrir á las diversas clases á las horas que se señalen.

La asistencia será diaria durante los cursos orales, exceptuando los domingos, dias de fiesta entera y de fiesta nacional, los tres dias de Carnaval y el miércoles de ceniza, los cuatro ultimos dias de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los dias y cumpleaños de SS. MM. y de S. A. R. el Príncipe heredero.

Las lecciones orales se darán por la mañana hasta el medio dia, siempre que sea compatible con el número de asignaturas que se señalen para cada año. Las prácticas de dibujo y de gabinete, el estudio y redaccion de proyectos, los trabajos gráficos, analíticos

y numéricos correspondientes á las lecciones orales, que pueden verificarse durante el curso oral, se verificarán desde la una y media de la tarde en adelante, sujetándose los alumnos á lo que dispongan el Director y los Profesores respectivos.

Art. 73. Para comprobar la asistencia de los alumnos *internos* á la Escuela, se pasará lista diariamente al empezar los trabajos en el establecimiento y despues por los Profesores en sus respectivas clases. Sólo se les tolerará la tardanza de cinco minutos, contados por el reloj del establecimiento: excediendo de este término, se les anotará una falta calificada del modo siguiente:

De puntualidad, si la tardanza no llegase á 30 minutos.
Parcial, si excediera de 30 minutos, pero no pasase de hora y media.

De asistencia en los demás casos.

Art. 74. Las clases de faltas enumeradas en el artículo anterior tendrá el valor relativo siguiente:

Cuatro faltas de *puntualidad* se computarán por una de *asistencia*.

Los *parciales* equivaldrán tambien á una de *asistencia*. Mensualmente se publicarán en la tablilla de órdenes relaciones autorizadas que expresen las faltas cometidas por los alumnos en igual periodo.

Art. 75. Ningun alumno podrá salir fuera de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecer ausente más que el tiempo preciso para el objeto con que hubiese salido.

Una vez dentro de la Escuela, no podrán los alumnos salir de ella hasta pasadas las horas reglamentarias, á no ser que, existiendo justa causa á juicio del Profesor respectivo, otorgue este el permiso, dando parte al Director.

Al alumno que se retire en virtud de permiso de su Profesor se le anotará una falta de *asistencia* si se retirase hora y media antes de la salida de la Escuela, y *parcial* si el tiempo perdido fuese menor.

Art. 76. Los alumnos *internos* estarán sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinacion.

Se reputará por *falta de subordinacion* la desobediencia al Director, á los Profesores y Ayudantes; la infraccion de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento de las clases; las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo con que se diere, y todas las palabras y actos contrarios á la disciplina de la Escuela.

Art. 77. Las referidas faltas se corregirán segun su mayor ó menor gravedad:

1.º Con reprension privada ó pública.

2.º Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos castigados en un plazo determinado y á horas distintas de las de clase.

3.º Con anotacion de un número de faltas de *orden* que no exceda de cinco cada vez.

4.º Con pérdida de curso.

5.º Con expulsion de la Escuela.

Art. 78. El primero y segundo castigo se podrá imponer por el Director, ó por los Profesores dando cuenta al Director para corregir las faltas que conceptúen leve.

El tercero y cuarto por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean *graves*, reputando como tales la obstinada reincidencia en las leves, las de *insubordinacion* y la de desobediencia á las órdenes, por las que se hubiere impuesto un castigo de la segunda clase.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsion de la Escuela, previa propuesta de la Junta de Profesores, por falta *gravísima*, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en la Escuela.

Calificada de *gravísima* una falta por la Junta, podrá el Director suspender al alumno interin recae resolucion del Gobierno.

Ningun castigo podrá levantarse sino por el que le haya impuesto, ó por el superior gerárquico.

Los castigos de la tercera, cuarta y quinta clases se publicarán en la tablilla de órdenes.

Del régimen de la enseñanza y de los derechos de los alumnos internos.

Art. 79. Las materias que comprende la enseñanza se distribuirán por la Junta en *cuatro años*, y se estudiarán en su orden correlativo por los alumnos *internos*.

Antes de empezar el curso se publicará en la tablilla de órdenes el cuadro que exprese la distribucion de horas y dias entre las diversas materias, los años á que estas correspondan y los Profesores encargados de su enseñanza.

Art. 80. Para cursar el primer año basta haber sido aprobado en los exámenes de ingreso.

Para cursar el segundo, tercero ó cuarto año es suficiente y preciso haber *cursado* y *ganado* el anterior.

Para *ganar* un año se necesita y basta:

1.º Haber sido examinado y aprobado en todas las materias correspondientes.

2.º Haber hecho las prácticas respectivas de un modo satisfactorio á juicio de la Junta de Profesores.

Para examinarse de una materia es necesario y suficiente haber cursado una vez el año á que corresponda, sin tener anotadas durante el más de 10 faltas de *orden*, ni más de 30 de *asistencia*, contando entre ellas las de *puntualidad* y las *parciales* con el valor relativo que les asigna el art. 74.

Los mismos requisitos se necesitan con respecto á las prácticas. Los alumnos que fueren expulsados de la Escuela no podrán continuar recibiendo en ella la enseñanza bajo ninguna forma.

Art. 81. Solo habrá examen de alumnos *internos* en Junio y Setiembre.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que contenga una asignatura: los trabajos gráficos ejecutados en cada año, y la redaccion de proyectos que se refieren á las asignaturas del curso, serán en cada uno objeto de un solo examen.

Antes de comenzar la época de exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que, teniendo derecho á ser examinados, soliciten presentarse, y se fijarán los dias en que cada alumno deba verificar los ejercicios.

Los alumnos sufrirán cada examen en los dias señalados; y si faltare alguno, no podrá verificarlo hasta otra época de exámenes: sin embargo, la Junta de Profesores por motivos atendibles podrá dispensar la falta y conceder la gracia de examen dentro de la misma época, señalándose dia por el Director.

Art. 82. Los exámenes se verificarán ante Tribunales compuestos de dos Profesores de la Escuela designados por el Director, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente y de un Ingeniero de Montes no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Cuando el Director de la Escuela juzgue conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal el Profesor de la misma extraño á la asignatura.

Los ejercicios de exámenes de las clases orales consistirán en preguntas escritas que sacarán á la suerte los alumnos, y en las que directamente les hagan los examinadores, y en la revision de las correspondientes memorias y trabajos numéricos y analíticos que hubieren ejecutado los alumnos.

Los de dibujo, redaccion de proyectos y trabajos gráficos de las demás materias consistirán en la revision de los ejecutados por los alumnos: cuando el Tribunal lo juzgue oportuno, darán estos las explicaciones necesarias, ó reproducirán parte de los dibujos.

Art. 83. Terminados los exámenes de una asignatura, procederá el Tribunal en votacion secreta á hacer la calificacion de los exa-

Table with columns: Número de salida, Nombres de los interesados y apoderados, y clase á que pertenecen los causantes, Importe de los créditos. Rs. Cént.

Table with columns: Número de salida, Nombres de los interesados y apoderados, y clase á que pertenecen los causantes, Importe de los créditos. Rs. Cént.

Madrid 15 de Octubre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

No habiendo producido remate por falta de licitadores las 13 subastas celebradas en los días 25, 26 y 27 del mes próximo pasado de los solares del Campillo de Gilimon, señalados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, se ha acordado anunciarlas por tercera vez y bajo las condiciones insertas en el Diario oficial del día 11 de Octubre último, fijando el lunes 21 del corriente para la subasta de los solares números 1 al 5 inclusive; el siguiente día para la de los números 11 al 15, y el 23 para los tres restantes, ó sean los números 16, 17 y 18; cuyos actos tendrán lugar en estas Casas Consistoriales á la una de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en inteligencia de que el pliego de condiciones y planos de los solares se hallarán de manifiesto además en esta Secretaría de mi cargo, de once á dos, los días no feriados. Madrid 8 de Noviembre de 1870.—José Dicenta y Blanco.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 7 de Noviembre de 1870.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destino.

Madrid 8 de Noviembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Alcaldía constitucional de Granátula.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de doble número de vecinos mayores contribuyentes, tiene acordado se anuncie la vacante de la plaza de Médico-cirujano titular de la misma por haber hecho dimision el que la desempeñaba; lo que, previa la autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se hace saber por medio del presente llamando aspirantes para proveerla por el término de cuatro años por que se ha de celebrar el nuevo contrato; advirtiéndose que esta poblacion, por constar de 671 vecinos, es partido de primera clase, y la asignacion de la titular es de 1.000 pesetas anuales íntegras, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con obligacion de asistir gratis hasta 250 familias pobres, si resultasen, y de auxiliar á las Autoridades en los

casos necesarios, con arreglo en todo al reglamento vigente de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

Los que pretendieren este destino deberán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, en la forma prevenida en el art. 27 del indicado reglamento, en el término de 20 días, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados que se hallen en aptitud para solicitar esta plaza.

Granátula 20 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Presidente, Juan Francisco Gascon.—Por su orden, el Secretario, Vicente Ferrer. G—112

Alcaldía constitucional de La Solana.

D. Pedro Ramon Perez Valiente y Romero, Alcalde primero de esta villa de La Solana.

Hago saber que hallándose vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano de este partido, la del distrito del Oeste denominado del Santo, por defuncion del que la desempeñaba; cumplidas las prescripciones del art. 26 y la parte correspondiente del 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, se convocan aspirantes á ella, los cuales durante un plazo de 30 días, que se contarán desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, dirigirán á esta Alcaldía sus solicitudes en forma.

El partido médico es de primera clase: la plaza que se anuncia con el sueldo anual de 1.000 pesetas por la asistencia de 200 familias pobres, y cinco pesetas por cada una que excediere; las condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrán enterarse los interesados.

La Solana 26 de Octubre de 1870.—Pedro Ramon Perez Valiente. L—193

Alcaldía constitucional de Las Cabezas de San Juan.

D. Rafael Casanova y Moya, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber se halla vacante la Secretaría de dicho Ayuntamiento por renuncia del que la servía en propiedad.

Los que aspiren al desempeño de ella y reúnan los requisitos de la ley presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Dicha Secretaría está dotada con 1.925 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Y para que llegue á noticia de todos se forma el presente y otros de igual tenor.

Las Cabezas de San Juan 26 de Octubre de 1870.—Rafael Casanova.—Rafael Garcia, Secretario interino. L—194—2

Alcaldía constitucional de Azpeitia.

D. José Manuel de Larrañaga, Alcalde de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, ha dispuesto proveerla en la forma establecida por la ley vigente de 21 de Octubre de 1868.

Su dotacion consiste en 2.000 pesetas que se pagarán de fondos municipales, con obligacion de tener un Auxiliar suficiente.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de la corporacion dentro de los 30 días siguientes al de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la partida bautismal y certificacion del Alcalde de su domicilio que acredite hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Azpeitia 3 de Noviembre de 1870.—José Manuel de Larrañaga. A—381—2

Administracion económica de la provincia de Orense.

El día 11 de Diciembre próximo, de once á doce de la mañana, se arriendan en pública licitacion las rentas forales que el Estado percibe en los partidos que se expresan á continuacion, exceptuando las de vino y correspondientes á frutos del año pasado de 1869, todo de conformidad con las condiciones estipuladas en el pliego respectivo que se hallará de manifiesto en las Administraciones económicas de Madrid y de esta provincia y en los Ayuntamientos cabeza de partido.

El remate será triple y simultáneo en las referidas Administraciones, y ante los Alcaldes de los respectivos partidos para aquellos cuyos tipos excedan de 5.000 pesetas, y doble y simultáneo tambien en la Administracion económica de esta provincia y ante dichos Alcaldes para los que no pasen de la expresada cantidad; quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general, y debiendo preceder á la subasta la consignacion en la Caja general de Depósitos del 10 por 100 de los tipos.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, á los que acompañarán las cartas de pago de dichos depósitos, y en su redaccion se sujetarán al modelo que se reconoce al final de este anuncio.

Table with columns: Tipos del arriendo, Frutos de 1869, Pesetas. Cts.

Orense 4 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, F. Criado.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de se obliga á tomar en arriendo las rentas forales que administra el Estado, correspondientes á frutos de 1869, en el partido de en la cantidad de (en letra), con sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion económica de la provincia de Orense, en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de pesetas que previene la instruccion, segun lo acredita la carta de pago adjunta.

(Fecha y firma.) O—89

Banco de Santander.

Su situacion en 31 de Octubre de 1870.

Table with columns: ACTIVO, Reales. Cént.

	Reales Cént.
Valores en depósito.....	194.396.122'93
Cuentas transitorias.....	117.243'85
Corresponsales.....	1.612.369'44
Moviliario.....	88.140'87
Gastos generales.....	59.965'68
	237.966.838'46
PASIVO.	
Capital.....	7.000.000
Billetes en circulación.....	9.477.000
Cuentas cor- (Por saldo.....	13.801.947'55
rientes.... (Por efectos al cobro.....	42.103'71
	13.844.051'26
Depósitos en efectivo.....	3.881.825'18
Depositantes.....	202.159.164'93
Dividendos a pagar.....	49.727'50
Fondo de reserva.....	1.100.000
Ganancias y pérdidas.....	485.069'59
	237.966.838'46

El Director gerente, Antonio del Diestro.—El Tenedor de libros, Antonio Salcines. X—233

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano Don Vicente Reyter, y á instancia de Doña María del Carmen Iranzo, como tutora y curadora de su hija menor Doña María de la Concepción García de Iranzo, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días la décima parte de una casa situada en la ciudad de Orihuela y su calle de la Puerta Nueva, señalada con el núm. 41, donde tiene su fachada y puerta principal, y cuya casa se compone de piso de tierra, principal, segundo y tercero, su altura de 44 metros, y su figura superficial es la de un octaedro que contiene 78 metros superficiales; cuya décima parte ha sido tasada en la cantidad de 475 pesetas.

Y dos octavas de tierra-huerta, plantada de frutales, ó sean dos áreas, 96 centiáreas y 32 decímetros, en la general de la referida ciudad de Orihuela, partido de Bemil, regantes de la acequia de Molina por medio de la roba la revés, y cuyas dos octavas se hallan tasadas en la cantidad de 456 pesetas 50 céntimos.

Y para cuyo remate, que ha de celebrarse en este Juzgado y en el de la referida ciudad de Orihuela, en sus respectivas audiencias, se ha señalado el día 31 de Octubre próximo, á las dos de su tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que sea menor á su tasación.

Lo que se anuncia á fin de que los que deseen tomar parte en dicha subasta lo verifiquen el día, hora y en el sitio designado.

Madrid 26 de Setiembre de 1870.—Vicente Reyter. M—X—201

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las capellanías fundadas en la iglesia parroquial de San Vicente Mártir de la ciudad de Vitoria por D. Marcos Antonio de Domingo y Gonzalez de la Peña en su testamento de 30 de Setiembre de 1786, para que en término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribana de este Juzgado por medio de Procurador del mismo á deducir las acciones de que se crean asistidos en los autos sobre mejor derecho á expresadas capellanías, incoados por el Procurador D. Cecilio de Villaverde, á nombre de D. Francisco Zubeldía y Perez de Villaoz; aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitoria á 4 de Noviembre de 1870.—Jaime Moya.—Por su mandado, Ramon Gonzalez de Echavari.

Corresponde fielmente al original que obra en el expediente referido, al que me remito.

Y en cumplimiento de lo ordenado, expido este testimonio que signo y firmo en Vitoria á 4 de Noviembre de 1870.—Ramon Gonzalez de Echavari. X—2243

D. Juan Vazquez Gallardo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Inés María Jimenez Reina, natural de Bayarque, vecina de Tíjola, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado; aperecida que de no verificarlo en dicho término se la tendrá por rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en causa que instruyo contra la misma sobre hurto de dinero.

Dado en Almería á 24 de Octubre de 1870.—Juan Vazquez.—Por mandado de S. S., Mariano de Toro. A—376

D. Nicasio Gomez y Rivas, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad de Almagro &c.

Por este primer edicto cito y emplazo á Jose Sanchez Caballero, vecino de la Calzada de Calatrava, y al conocido por Pepe el de los Paulinos, vecino de Villanueva de San Carlos, que ambos andan huidos, para que en el preciso término de 30 días se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en la causa que de oficio se sigue sobre secuestro y hurto de caballerías de José Megia y Ruiz, vecino de la Calzada de Calatrava; y se les aperece que en otro caso se continuará la citada causa por todos sus trámites legales, extendiéndose las notificaciones y demás diligencias con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almagro á 24 de Octubre de 1870.—Nicasio Gomez.—Por mandado de S. S., Blas Fornier. A—374

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á Guillermo Gutierrez Arribas para que en el preciso término de 30 días, único que se le señala, comparezca en la sala de audiencia de dicho Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se sigue por la Escribana del infrascripto por lesiones á Bernardo Alonso; aperecido que si no lo hiciere se le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Octubre de 1870.—Por mandado de S. S., Salustiano García Muñoz. M—1581

D. Julian de la Cantera, Magistrado fuera de esta Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primero y último término de 30 días á Francisco Mendez Freiley para que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de esta Audiencia á responder á los cargos que le resultan en la causa seguida contra el mismo por lesiones; aperecido que de no verificarlo se le acusará la rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Octubre de 1870.—Julian de la Cantera.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco R. Zaragoza. M—1583

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Yeste.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Martínez Camacho, natural y vecino de esta villa, para que inmediatamente comparezca en este Juzgado á fin de celebrar cierta diligencia de careo acordado en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre lesiones á Francisco Rodríguez Moreno y José Antonio García y García, de la misma vecindad; bajo aperecimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yeste á 30 de Octubre de 1870.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Jesús Martínez y Romera. Y—46

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Peirano y Villarino, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre esta- ta de 10.028 rs. á D. Rómulo de la Muela, vecino de esta villa, para que se presente en la cárcel pública de esta capital en el término de nueve días á responder á los cargos que se le hagan; que si así lo hiciere se le citará y hará justicia; bajo aperecimiento que de no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia he mandado por auto de esta fecha publicar el presente.

Bilbao 26 de Octubre de 1870.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel de Castañiza. Corresponde con su original, obrante en la causa de su razón, de que certifico y firmo.—Licenciado Miguel de Castañiza. B—246

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Federico Camacha, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Isase á fin de que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado para recibirle declaración de inquirir en causa que se sigue por injurias á los individuos del Gobierno de S. A. el Regente del Reino; aperecido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Octubre de 1870. M—1582

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Pedro José Vigil, y dictada en los autos de concurso de D. Gabriel del Campo, se convoca á junta general de acreedores al mismo para oír las proposiciones de convenio hechas por el concursado; y para cuyo acto está señalado el día 21 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Provincia.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de los acreedores; previéndoles que para ser admitidos en dicha junta habrán de acompañar el documento justificativo de su crédito todo aquel que anteriormente no le hubiera presentado, y que sólo podrán tener voto en la misma aquellos cuyos créditos sean reconocidos previamente en ella.

Madrid y Octubre 31 de 1870.—El Escribano, Pedro José Vigil. M—X—204

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Vicente Carrascosa Sanchez á fin de que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que le sea notificada una providencia que ha recaído en causa que se le sigue por lesiones.—José Perez Martinez. M—1599

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve días, contados desde su publicación en la GACETA, á Manuel Gonzalez y Gonzalez á fin de que se presente en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de la Audiencia del territorio para que le sea notificada una providencia que ha recaído en causa que se le sigue por hurto.—José Perez Martinez. M—1600

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el Escribano del mismo Juzgado el Licenciado D. José Ortiz y Martinez, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Juan Moragas, cuyas demás señas y paradero se ignora, el cual habitó en la casa núm. 19, cuarto tercero de la calle del Pacifico, en esta capital, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribana á contestar los cargos que le resultan en causa que instruyo por contrabando de tabaco; bajo aperecimiento que de no verificarlo le puede parar perjuicio.

Madrid 28 de Octubre de 1870.—El Escribano, Licenciado José Ortiz y Martinez. M—1602

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á José García y García, vecino que ha sido de la misma, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en la audiencia del Juzgado, sita en la plazuela de la Peña, piso principal de la casa-Bolsa, con objeto de practicar diligencia en causa por lesiones; bajo aperecimiento que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Escribano, La Torre. M—1603

En virtud de providencia del Sr. D. Jose Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se llama, cita y emplaza á dos hombres que en la mañana del 19 de Octubre último sacaron del cuarto segundo, núm. 4 de la casa calle de las Peñuelas, núm. 16, varias sillas y otros efectos con orden ó sin ella de su inquilina Tomasa Argemón, para que en el término de 10 días comparezcan en dicho Juzgado, situado en el edificio Bolsa de esta capital, á prestar declaración en causa criminal que por la Escribana de D. Francisco Muñoz se sigue por hurto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1870.—Francisco Muñoz. M—1604

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el Escribano del mismo Don José T. Sanchez de las Matas, dictada en causa criminal, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Manuel Chico Fernandez, que habitó en la calle de las Peñuelas, núm. 42, bajo, á fin de que dentro del expresado término se presente en este Juzgado ó Secretaría de la Excm. Sala cuarta á oír una notificación; bajo aperecimiento en otro caso de causarle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas. M—1605

A virtud de providencia de esta fecha del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el Escribano D. Tomás Bande, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Isidro Granja Perez, soltero, de 28 años, residente en esta villa, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia; apereciéndole de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—Tomás Bande. M—1607

En virtud de providencia dictada el día de hoy por el Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia de su distrito de la Latina, refrendada por el Escribano D. T. más Bande, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve días á Tiburcio Fernandez Velasco, que ha habitado calle de Meson de Paedres, núm. 54, cuarto bajo; para que se presente en dicho Juzgado para la práctica de una diligencia; en la inteligencia de que de no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—Tomás Bande. M—1606

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

VARIEDADES.

ACADEMIA ESPAÑOLA.

DISCURSO DEL EXCMO. SR. D. PATRICIO DE LA ESCOSURA, INDIVIDUO DE NÚMERO, LEIDO ANTE ESTA CORPORACION EN LA SESION PÚBLICA INAUGURAL DE 1870 (1).

TRES POETAS CONTEMPORÁNEOS.

Al abrir del libro, como á la casualidad le plugo, ofréceseme la escena entre Bruto y César (escena que indudablemente sirvió de modelo la análoga de Alfieri), en que procurando el Dictador ganarse la voluntad del conspirador entusiasta, y este á su vez con-

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

vertir al usurpador ambicioso en restaurador de las pátrias leyes, contéstale César:

¿Qué libertad me pides, triste Bruto?
¿Qué libertad para tu patria sueñas?
¿La que gozaba Roma cuando iguales
Todos, y todos pobres, las faenas
Del campo eran su oficio? ¿Cuando el Cónsul,
Cumplido el año, la segur depuesta,
Bajaba en paz del alto Capitolio,
Tornando ufano á manejar la esteva?
No es esta aquella Roma: las conquistas
Vertieron en su seno las riquezas
Del subyugado mundo, ¡y con el oro,
La ponzoña que corre por sus venas!
El rico fué tirano; esclavo el pobre:
¿La libertad murió! Turbas hambrientas,
Tendidas en los pórticos, aguardan
Los desperdicios de opulenta mesa;
¡Y el libre voto, que á los altos puestos
De la suprema dignidad eleva,
A precio vil en los comicios venden!
¡Roma degenerada se prosterna
A las plantas de Mário, ó bajo el hacha
De Sila tiende la servil cabeza!
¿Y en tales manos su salud, su gloria
Pudiera yo fiar? ¡Bruto! Desecha
Tu mentida ilusion, los ojos abre;
¡Mira á Roma cual es, y no cual era!

¿Cabe, señores, pintar con más verdad á un pueblo á quien la corrupcion hizo de la libertad indigno? ¿Cabe tampoco retratar más al vivo ese negro espíritu del cesarismo, que, comenzando por corromper á las naciones, convierte despues esa su inicua obra en fundamental razon de su más inicua tiranía?
Vuelvo la hoja, y saltanme á los ojos, iguales, si no superiores, á los célebres sáficos y adónicos de Villegas, que todos hemos sabido en nuestra juventud de memoria, estos versos del *Himno á Luperco*:

Sacro ministro del potente Jove:
Fuente de vida, animador del mundo:
Númen fecundo, tutelar de Roma,
¡Divo Luperco!
Blando rocío los sedientos prados
Riegue, y del grano que su seno encierra,
Brote la tierra, á tu amoroso aliento,
Frutos opimos!

Y frutos opimos hallo yo tambien del claro talento lírico de nuestro Vega á donde quiera que vuelva los ojos en esta su predilecta, aunque no ciertamente su mejor obra dramática de cierta importancia.

Otra nos ha dejado incompleta: *Los dos Camaradas*, parte primera del drama *Miguel de Cervantes*, que largo tiempo, y sin resolverse á terminarlo, tuvo Vega en el telar, como suele decirse; y en la cual nos parece que hubiera acaso encontrado el desquite de su error en permitir la representación de *La Muerte de Julio César*.

Tres años há que, ya en la tumba su autor, vimos en el teatro *Los dos camaradas*, justamente aplaudidos por el público, á pesar de que no hay en ellos más que un fragmento de drama. Pero está escrita esa obra con tal propiedad en el estilo; aparecen en la escena personajes tan interesantes, y por el poeta pintados con tan perfecto conocimiento de sus vidas y caracteres que, como he dicho, pareceme el juicio del público bien fundado.

Ni en feliz éxito, ni en mérito y popularidad literarias, ceden á la *Critica del Si de las Niñas*, pieza original en un acto, discreta, bien hablada, y en la coleccion inclusa, *Los Partidos*, comedia; *Jugar con fuego*, *El Marqués de Caravaca*, zarzuelas, y alguna que otra produccion de las muchas en que, sobre ajena invencion, ingertó Vega, si me permitis la frase, la galanura y correccion de su estilo, su perfecto conocimiento de los efectos escénicos y su exquisito tacto para agradar al público.

En ese punto puede aplicarse con toda exactitud á nuestro poeta lo que de Moreto, cuando de plagiarlo se le acusaba, solia decir el Sr. Lista:—*¡Si, roba; pero mata!*—Porque en verdad, el uno y el otro, Vega y el inmortal autor del *Desden con el desden* y del *Lindo Don Diego*, tan mal parados dejaron siempre á los escritores de cuyos pensamientos se aprovechaban, que apenas há ya quien de los más de ellos ni de sus obras se acuerde.

¿Qué os diré, señores, de la *Fantasia dramática* para el aniversario de Lope de Vega, y de *La Tumba salvada*, escrita para solemnizar la primera traslacion de los restos del principe de los poetas dramáticos españoles D. Pedro Calderon de la Barca al cementerio, de donde han pasado recientemente al futuro Panteon Nacional?

Que ámbas son dos obras de circunstancias, de esas que graciosa y gráficamente ha denominado *de encargo* nuestro ilustre colega el Sr. Hartzenbuseh; y en que todos cuantos al gremio literario pertenecemos, en alta ó baja esfera, tuvimos que incurrir en momentos dados.

Añadir que una y otra, y la segunda sobre todo, por la feliz imitacion del conceptuoso estilo de Calderon, tienen gran mérito poético, seria superfluo, ya porque todos las conocéis y sois capaces de juzgarlas mejor que yo, ya porque el nombre de su autor excusa en la materia todo encarecimiento.

¿Queréis ahora que os diga en pocas palabras mi juicio respecto á Vega como autor dramático?—Pues voy á procurarlo.

La naturaleza le hizo más observador que inventor; más perspicaz para las formas que inclinado á generalizar filosóficamente las condiciones fundamentales de la humanidad, de cuya contemplacion profunda nacen *La vida es sueño* ó *El Oteló*.

La educacion y el carácter arrastraban á Vega á la escuela clásica en el teatro, así como tambien en lo lírico.

La propiedad del lenguaje, la correccion del estilo, la economía y exactitud en las imágenes, la sobriedad en los episodios y la gracia siempre culta, aunque alguna vez de color subido, en los agudos chistes, son á mi parecer sus dotes culminantes, y eran las que él más en estima tenia.

Chassez le naturel; il revient au galop,

ha dicho Boileau, y no hallareis desmentida esa máxima de sentido comun en las obras dramáticas de Vega.

Siempre que intenta hacerse romántico, se muestra inferior á sí mismo, sin dejar de ser un gran poeta y un hombre de inmenso talento.

Tampoco acierta bien á ser político; Dios le habia hecho para poeta cómico, y eso es lo que exclusivamente fué bien en el teatro.

Su obra maestra, su incontestable y glorioso título á tomar asiento, entre Montalban y Moreto, en el Parnaso antiguo, al lado de Inarco Celenio en el moderno, es *El Hombre de Mundo*.

Así como, para mí al ménos, Moratin está todo en *El Si de las Niñas*, Vega en *El Hombre de Mundo*. ¿Sabeis por qué, señores? Porque *Don Diego* es Moratin puesto en escena; porque *Don Luis* es el mismísimo Ventura de la Vega figurando en las tablas.

Pasemos al poeta lírico.

En poco volumen, como siempre los metales preciosos, encierra la coleccion de poesias de Vega un tesoro inestimable en su género.

No sé si es verdad ó no, aunque á veces suele parecérmele para mí dolor, eso de que la poesia lírica, asustada acaso por el estrépito de las locomotoras, ó temiendo que del alambre telegráfico se desprenda inesperadamente el rayo de Júpiter, sino tal vez sola-

mente porque el clamoreo incesante de ideólogos, economistas y políticos la asorda y confunde, se aparta con rápido vuelo de nuestro materializado siglo, dejándonos entregados sin defensa al yugo de la utilitaria prosa.

Digo que á veces eso me parece verdad; pero si vuelvo los ojos, ó más bien la memoria, á los amigos que ya la tumba encierra, que de los vivos no debo hablarlos; si recuerdo los días de mi adolescencia y de mi juventud, en que tuve la dicha de frecuentar á Quintana, á Gallego, al Duque de Frias, amigos todos de mi padre; de vivir en íntimo contacto con Lista, con Pardo, con Vega, con Espronceda, ¿cómo quereis que me persuada de que no hay poetas ni poesía en esta era?

Yo creo, señores, con ó sin permiso de los que pretenden que es inútil todo aquello que en la Bolsa no se cotiza ó en el mercado no tiene precio corriente, que la poesía es á la humanidad tan necesaria, y por consiguiente de la humanidad tan propia, que así como no se conserva memoria de pueblo ni de civilización que sin ese elemento espiritual hayan existido, tampoco es posible que en lo futuro deje de haber poesía y poetas en todas partes.

Sea como quiera, por decontado de los discípulos de Lista, pocos han dejado de hacer versos, y muchos, entre los cuales los tres que nos ocupan, los hicieron excelentes, alcanzando por ende merecida fama.

Vega, como su primera oda *A Lista en sus días* lo acredita, comenzó á hacerlos de gran mérito antes de cumplir los 16 años (1823).

Oidle un momento, señores, niño, pero ya vate, mitológico y clásico hasta las uñas, pero ya correcto, ya inspirado como siempre.

Felicita en sus días á nuestro sabio maestro, *Anfriso* entre los Arcades, y dilele:

Que Anfriso nace, y la virtud sublime,
La cándida inocencia,
Fugitivas do quier, buscando errantes
Asilo do morar, vieron su pecho,
Y en su pecho anidaron,
Y virtud é inocencia le inspiraron.
Este día feliz, cuyos albores,
Bella aurora, derramas,
Le vió nacer: el caudaloso Bétis,
Torciendo ufano su corriente pura,
Besar la cuna quiso
Do reposaba el envidiado Anfriso;
Y la orgullosa frente levantando,
De laurel coronada,
Al sacro Tajo, al rápido Garona,
Al Ródano y al Pó y al Manzanares
La vista audaz tendia,
Clamando ufano: ¡La victoria es mia!

No será yo quien ahora juzgue al siempre inspirado y entonces tierno alumno de las Musas; no será yo, sino su gran maestro, en los mejores *sáficos adónicos*, como el mismo Vega nos dice, que en castellano se conocen.

Pocas estrofas me es dado recitaros aquí de esa composición que contestó Lista á la oda de su discípulo; pero ellas bastarán para que los apreciéis á entrambos en lo que valen:

Y canta, dice, ¡oh joven, á quien dieron
Su blando beso Melpomene y Clio!
Canta, y las rosas que el Parnaso riega
Ciñe á tu lira.
La virtud canta y la amistad, y el hombre
Unido al hombre en hermanales lazos;
Tu voz primera, cual sañudo trueno,
Tiemble el impio.
Así en la cuna el animoso Alcides
Las bravas serpientes domó, probando
Aquellas fuerzas que sentir debían
Lerna y Tifeo.

Cuatro años más tarde, en un canto épico de real orden entonado á Fernando VII, entre otras muchas excelentes octavas, hallo estas dos, de las cuales la que va en cabeza le sirvió de epigrafe á la primera de mis producciones literarias que vió la luz pública:

¿Por qué de Roma, tu ofuscada mente,
Hazañas busca en la remota historia?
¿Para asombrar á la futura gente,
No basta acaso la española gloria?
Cuando virtud y honor tu lira intente
Eternizar del mundo en la memoria,
Los campos corre de la madre España,
Y cada monte te dirá una hazaña.
Tiende la vista á la encumbrada peña
Donde el astur su independencia adora;
Mira, de Cristo á la triunfante enseña,
Despavorida la falange mora;
Mira humillada la soberbia islaña
Ante la hueste ibera vencedora,
El abatido orgullo de la Francia,
Los abrasados techos de Numancia.

Compíte así gloriosamente con Ercilla, y no se acerca ménos á Herrera cuando, en su imitación de los *Salmos*, prorrumpe, con verdadero acento bíblico, en estas voces:

Te cantaré, mi Dios, cuando te plugo
Bajo tu amparo y guía
A Israel acoger, que bajo el yugo
De Faraon gemía.
Del tirano en el pecho diamantino
Pusiste fiero espanto.
Tembló: tu brazo conoció divino:
Soltó tu pueblo santo.
El mar lo vió y huyó: de enjuta arena
Ancha senda le ofrece;
Síguelo, Faraon.—¡La mar serena
Lo traga, y desaparece!

Vega, os lo he dicho repetidas veces, no era en realidad hombre político; pero ¿quién se exime de aspirar la atmósfera en que vive, ni de respirar el aire mismo que sus pulmones absorben?—Por otra parte, en ánimo tan generoso y tan superior entendimiento no cabía, dada su época, que dejase nuestro Ventura de ser liberal, de aquellos de la escuela del año 12, sincerísimos platónicos amantes de una libertad que nada tiene de comun con la anárquica; que á todo se parece ménos al ídolo sangriento sacrilegamente en los altares muchas veces colocado. Vega, pues, liberal y joven y con intimidad unido á los liberales de su tiempo, sintió hervir en sus venas la sangre al tener conocimiento de la revolución de Julio de 1830 en Francia, y más aun al saber que una escasa, aunque intrépida hueste de emigrados españoles de que formaba parte nuestro amado Espronceda, se disponía á penetrar en Navarra, como en efecto lo hizo, si bien con éxito infelicísimo.

Con ese motivo escribió la composición titulada *A mis Amigos*; composición que el mismo Quintana no desdeñaría, y de la cual he de citar siquiera estas dos estrofas:

Si; mas la musa que inspiró el robusto
Són que la trompa eternizó de Herrera,
Cuando Lepanto enrojeció con turca
Sangre sus olas;
Y la que tierna suspiró en Rioja,

La que del Tórmes encantó las aguas,
Todas llorosas, os demandan nuevas
Aras y culto.

¿Veis?—¡Ya Pirene de sus cumbres lanza
Hijos de Iberia, que á salvarla vienen!
¿Veis?—¡Ya el tirano en su caduco trono
Pálido tiembla!

¡Caros alumnos! Á la nueva patria,
Ya desligada de servil coyunda,
Himnos de gloria y libertad, la corva
Cítara ensaye.

Por aquel mismo tiempo murió, todavía joven, una rica-fembra de Castilla, célebre por su belleza y discreción en vida, y á la celebridad póstuma predestinada mientras de la buena poesía castellana no renieguen los españoles; porque en efecto, su muerte, no sé si diga que lloraron ó cantaron en elegantísimos versos los más ilustres vates de nuestro siglo.

Ya habeis adivinado, sin duda, que aludo á la temprana muerte de la Sra. Doña María de la Piedad Roca de Togores, primera esposa de aquel ilustre Duque de Frias que fué nuestro colega, y que así supo en los campos de batalla esgrimir bizarro el acero en defensa de la patria, como en el Parnaso español rivalizar con Quintana y con Gallego.

Esos dos grandes poetas, el mismo Duque de Frias, Larra, si no me engaño, y otros muchos, cuyos nombres ahora no recuerdo, contribuyeron á la *Corona fúnebre* que, á poco del triste acontecimiento á que se consagraba, vió en Madrid la luz pública.

¿Por qué entre las poesías de Quintana insertas en la colección de sus obras, que forma parte de la de *Autores españoles* de Rivadeneyra, no está su elegía *A la muerte de la Duquesa de Frias*?

No acierto á explicarme esa omisión; pues en verdad no desdice de las inmortales odas *A Padilla*, *Al Mar* y *Al Imprenta*, estos versos del Tirteo español, que la memoria me recuerda ahora.

Dice la Muerte:

Granos todos de incienso, al fuego que arde
Delante de mi altar, sois consagrados:
Que uno caiga más pronto, otro más tarde,
¿Por eso habeis de importunar los hados?
Bella fué: bella aun es: la amasteis bella:
¿Quereis que venga la vejez odiosa,
Y en ella estampe su ominosa huella?
¡Muera más bien que envejecer la hermosa!

Ni creais, señores, que es inferior en nada á los versos del autor del *Pelayo* el *Llanto conyugal* del Duque viudo, *gimiendo* (dice) ante la huesa fría

Donde en silencio sepulcral reposa
Una mujer que aun en la tumba adoro.

Oidle, si no; oidle y admirable, padres conscriptos del Parnaso; y procurad imitarle, jóvenes poetas, que sois su esperanza:

¡Cuánto recuerda mi angustiada mente

El venturoso día
Que la juré mi amor, juró ser mia!
Sólo amor la ofrecí; que del paterno
Estado, presa de ambición extraña,
Sólo pude salvar un noble acero
Para hacer frente al invasor de España,
Y un lozano brido, fiel compañero
De mis duras fatigas,
En que, á los ecos del clarín guerrero,
Cansado y polvoroso
De combatir las huestes enemigas,
Al ara conyugal corrí gozoso.

Quizá, señores, analogías de profesión y aun de condiciones al contraer el lazo indisoluble hacen que esos versos me parezcan á mí excelentes; pero no media otra razón que la de la justicia para encomiarlos y trasladar aquí siquiera un corto fragmento de la magnífica elegía que escribió D. Juan Nicasio Gallego á la muerte de aquella beldad dichosa, de quien 14 años antes había dicho:

Antes la santa huella
Del tardo cenobita oprima el mio,
Que ver ¡oh Aspasia! tu sepulcro frío.

Vióle, sin embargo, el insigne cantor del Dos de Mayo; vió, en efecto, ese *sepulcro frío*, y como el Duque lo dice: «Después del llanto fraternal, su llanto fué el primero en regar la tumba recién ocupada;» y el primero también entre cuantos cerca de ella se oyeron.

No me es dado aquí copiarle íntegro, único medio de que debidamente juzgarais ese canto fúnebre, entonado

Cuando el cárbano oscuro
Ayes despide entre la bella inculta,
Y á tardo paso, soñoliento Arturo
En el mar de Occidente se sepulta;

y que á los pocos versos hace exclamar al inspirado vate:

¡Ay! derramen sin duelo
Sangre mi corazón, llanto mis ojos.

No puedo tanto: ceñiréme á un solo episodio, para cuya inteligencia tengo que recordaros que la amistad entre los Duques de Frias y Gallego databa de muy antigua fecha; y que el poeta, Diputado liberal á las Cortes de Cádiz, fué, como otros muchos de sus ilustres colegas, arbitraria y duramente á prisión reducido el año de 1814.

Recordando Gallego que en aquel duro trance fué espontánea y furtivamente á visitarle á la cárcel la Duquesa, dice de este modo:

Sólo á tu blando ruego
La amistad se vistiera
Máscara y formas del amor, su hermano.
¿Quién, si no tú, señora,
Dejando inquieta la mullida pluma,
Antes que el frío tálamo la aurora,
Entrar osára en la mansion del crimen?

En el mezuino lecho
De cárcel solitaria,
Fiebre lenta y voraz me consumía,
Cuando, sordo á mis quejas,
Rayaba apenas en las altas rejas
El perezoso albor del nuevo día.
De planta cautelosa
Insólito rumor hiere mi oído;
Los vacilantes ojos
Clavó en la ruda puerta, estremecido
Del súbito crujir de sus cerrojos;
Y el repugnante gesto
Del fiero alcaide mi atención excita,
Que hacía mí sin cesar la mano agita,
Con labio mudo y sonreír funesto.

Salta el poeta del lecho, y sigue al sayon

Hasta un breve recinto, iluminado
De moribunda y fúnebre linterna;
donde al cabo, con asombro indecible,
Los bellos rasgos de Piedad divisa,
Entre los pliegues del cendal flotante!

El cautivo entonces, lleno de admiración y por el agradecimiento inspirado, exclama:

¡Ah! si á la fuerza del inmenso gozo,
Del placer celestial que el alma oprime,
Hoy á tus plantas espirar consigo,
Mi fiebre, mi prisión, mi sér bendigo.

Pero no es Vénus lasciva, no es siquiera Diana, cauta, si frágil, la que desciende á la caverna de aquel *pastor dormido*, á Garcilaso tan ominoso; no, señores: es la casta y sabia Minerva, que, en figura de ilustre matrona castellana, como alentó tal vez á Sócrates en el duro trance de apurar la envenenada copa, va entonces á llevarle al cautivo vate el consuelo de la amistad y los consejos de la virtud austera. Contra los golpes de la suerte impía (responde, en efecto):

Su cuello al susto y la congoja doble
El que del crimen en su pecho sienta
El punzante aguijón; que al alma noble,
Do la inocencia plácida se anida,
Ni el peso de los grillos la atormenta,
Ni el són de los cerrojos la intimida.

Prescindo del resto, porque otra cosa hacer no puedo; mas no de la estrofa final del episodio, que quizá no me perdonarais tampoco vosotros, señores, que omitiera.

Contesta el preso dignamente á las palabras del ángel que á consolarle ha bajado á su calabozo, y pendiente aún el discurso, dice:

..... No acabé; á deshora
La aciaga voz del carcelero escucho,
Diciendo:—Es tarde; baste ya, señora.
—¡Adios! ¡Adios! Del vulgo malicioso,
Que al despertar el sol sacude el sueño,
Temo el labio mordaz. ¡Adios te queda!
—¡Aguarda!—¡Adios!—Y en soledad sumido,
Oigo ¡ay de mí! del caracol torcido
Barrer las gradas la crujiente seda.

¿Conoceis algo, señores, más verdad y más poético, más tierno y digno, más conmovedor y dramático que ese inimitable cuadro tan de mano maestra pintado?

Pues sin embargo, dignamente figura la elegía de Vega al lado de la de Quintana, de la del Duque y de la de Gallego mismo.

Cualquiera otro elogio, dicho eso, sería tibio: réstame, pues, sólo ofrecereros alguna muestra de aquella bellísima composición.

¿Cuál es tu triunfo, ¡oh muerte!

De tu falsa victoria cuál trofeo
Es el que arrastras al sepulcro?—En vano
Allí tu triste víctima sepultas:
De tu centro profundo
Rayo consolador refleja al mundo.
Así, después que cruza
Por el tendido cielo el sol radiante,
Y en los abismos de la mar se esconde;
Melancólica, blanda, halagadora
Luz á la tierra envía,
Dulce recuerdo del ardiente día.

Quintana cantó como solía, éstico y pindárico; Gallego, dramático y humanamente sentido; Vega lo hace como poeta cristiano. Ya en las dos estrofas copiadas lo habeis visto; en las que á copiar voy hallareis la explícita confirmación de la verdad que os digo.

Lleva el poeta al inconsolable esposo al panteon donde supone que yacen los restos venerables de los antiguos Condestables de Castilla, dignidad, como sabeis, hereditaria en la casa de Haro, años hace con la de Frias unida; llévale, y hace que sobre su propia tumba se le aparezca la llorada esposa:

De sus hombros desciende
Cándido lino hasta la planta; el negro
Cabello ondea en su marmórea espalda;
Pálida majestad su noble frente
Y sus mejillas tiñe;
La corona ducal sus sienes ciñe,
Y con solemne acento
Así te dice:—Treguas, caro esposo,
Treguas á la aflicción; harto bañaste
De amargo llanto el solitario lecho;
¡Tú, que lloras mi suerte,
Si el triunfo vieras que nos da la muerte!
Aquí no turba el alma
El tronante cañon, la asoladora
Lanza, que salpicó de humana sangre
Los pacíficos campos donde alzamos,
Bajo el pajizo techo,
De nuestro mútuo amor el primer lecho.
La envidia ponzoñosa,
La calumnia procaz, la tiranía,
La bajeza servil, del mundo, sólo
Del mundo son: la adulación traidora,
Que honor mentido ofrece,
En la losa del túmulo enmudece.
Mas no con llanto estéril;
Con la virtud conquistarás, esposo,
Este ignorado mundo de delicias.
¡Virtud costosa, sí! Que esta diadema,
Tanto del hombre ansiada,
Al bajar á la tumba, ¡cuán pesada!
No el velo misterioso
Me es dado alzar. ¡Adios! ¡Conmigo un día
En lazo eterno!... —Enmudeció la sombra
Y hundiéndose en el sepulcro; y aun su acento
—¡Virtud! ¡Virtud!—el templo resonaba!

Pidámosle á Quintana su filosófica armadura contra el dolor; á Gallego el arte de embellecer las penas mismas con los recuerdos *saudosos*, como los portugueses dicen, y yo no encuentro en castellano manera equivalente de expresarlo; pero si buscamos ese consolador espíritu del cristianismo, que sabe hacer de la muerte una victoria, acudamos á Ventura de la Vega.

Tanto me he extendido hasta aquí, señores, que por necesidad he de ser con exceso breve en lo que por decir me resta de nuestro poeta lírico.—No hay, entre todas sus composiciones, ninguna de que no pudiera citaros tantas ó más bellezas que de las que examinadas dejo; pero he de limitarme ya á una sola, más que por lo que en sí vale, aunque es mucho, por el cariño especial que yo le profeso.

Refiérome á sus coplas de pié quebrado, *A orillas del Pusa*, que llevan en su colección la fecha de 1833, aunque á mí me parece que hubo de escribirlas algún año antes, en virtud de recuerdos de los que no suelen engañarme.

Sea como quiera, Ventura estaba á la sazón en *villegiatura* con el Marqués de Malpica y su familia, allá en la hacienda y término de la villa misma de cuyo nombre titulan. Por ella corre, fertilizándola, un modesto río llamado el Pusa, que nace en las llanuras de Pinillas y va á perderse en el Tajo, llevándole el tributo de otros muchos arroyos, apenas de los dominios del Marqués sale. Yo estaba en Madrid encadenado por los deberes de mi profesión militar; Pardo, ausente en el Perú; Espronceda, ya más ó ménos voluntariamente, emigrado; en Vega, pues, concentraba yo toda la amistad que á mis demás condiscípulos como á él les profesaba. Escribímonos con gran frecuencia; comunicándonos todos nuestros

secretos de corazon, si secretos pueden con propiedad llamarse los que, aun cuando callados, toda la sociedad de entónces cono-

Yo, que desesperando con razon de igualar nunca á poetas como Pardo, Vega y Espronceda, no habia osado hasta entónces hacer un verso, decidíme, no sé por qué, á escribir un mal soneto en alabanza de no recuerdo qué cantante, varon por ahadidura, entónces á la moda, y remitíselo á Vega, que alabándomelo, para alentarme sin duda, en una discreta carta, me incluyó al mismo tiempo la composicion que esta intempestiva digresion excusa, si no motiva, y á que yo profeso más sentida que razonada preferencia.

Habéis tenido ocasion, señores, de coger en vuestros brazos, apénas nacido, al hijo de algun amigo muy querido?—Si así es, fácilmente os explicareis cómo entre su prole, por bella y estimable que sea, prefiere siempre, quien en tal caso se encuentra, al vástago que, por decirlo así, introdujo al mundo en sus brazos.

Tengo seguridad de haber sido, si no la primera, al ménos la segunda persona que despues de su autor, conoció la composicion *A orillas del Pusa*, y consideróme en cierto modo como su padrino en Apolo.

Permitidme, pues, haceros oír algunos de sus, para mí, deliciosos versos.

Habla el poeta con el Pusa, y dice:

Tu raudal, de ese elevado Monte al Tajo, en raudal giro Se derrumba, Tan humilde, que sentado, Desde aquí su cuna miro Y su tumba. No importa que al Tajo ufano Tu breve curso no iguale; Corre ledo; Y que nunca el cortesano En la carta te señale Con el dedo.

Ese Tajo caudaloso, En cuyo profundo seno Vas á morir, Ya con puente ponderoso Su terso raudal sereno Siente oprimir; Ya la artificiosa presa Sn rápido curso estorba; Ya desciende Ruin bajel, que se empavesa, Y su cristal con la corva Quilla hiende. Su destino es envidiar, O de tu curso suave La paz suma, O el alto poder del mar, Que puede tragar la nave Que le abruma.

¿No es verdad, señores, que en esa tan sencilla como conmovedora poesia hay algo, hay mucho de la inspiracion del Maestro Leon en su oda *A Felipe Ruiz*, y más todavía en el fondo que en la forma, de aquellas inmortales coplas de Jorge Manrique, que todos estais sin duda en este momento recordando?

Extrañamente me obsecaría la preocupacion del cariño, si así no lo opinais; pero en lo que no me cabe duda de obtener vuestro asentimiento es en la opinion que profeso y francamente expongo de que Ventura de la Vega, como poeta lirico de la escuela clásica, pensador más que apasionado, castizo en el lenguaje, en el estilo correcto, en la locucion poética feliz siempre, y en materia de buen gusto perfecto modelo, ha sido en nuestros tiempos sucesor digno de Rioja, y dignísimo émulo del Duque de Frias, de D. Juan Nicasio Gallego y de su Maestro mismo, nuestro inolvidable D. Alberto Lista.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

FORMULARIOS Ó COLECCION DE MODELOS DE DOCUMENTOS Y LIBROS DE ADUANAS con arreglo á las nuevas Ordenanzas del ramo.—Se hallan de venta en la portería mayor de la Direccion general de Rentas, al precio de 5 pesetas cada ejemplar, y al mismo precio en las Administraciones principales de Aduanas, que trasmitirán los pedidos á la Direccion general.—Lope Gisbert. —6

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS de España.—Edicion oficial, que comprende la Constitucion.—Ley para la eleccion de Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley municipal y ley provincial.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de una peseta 80 céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL, única edicion oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, al precio de 3 pesetas (12 rs.) cada ejemplar.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las sentencias del primer semestre del Tribunal Supremo de Justicia de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martin, al precio de 5 pesetas y 50 céntimos. —5

SANTOS DEL DIA.

Santos Teodoro, Solero y Ursino, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS., ALTURA del barómetro reducido á 0° y en milímetros., TEMPERATURA y humedad del aire., DIRECCION y clase del viento., ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del aire, á la sombra., Idem mínima de id., Diferencia., TEMPERATURA mínima de la tierra, á cielo descubierta., Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra., Idem id. dentro de una esfera de cristal., Diferencia., Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 8 de Noviembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO., TERMÓMETRO seco., TERMÓMETRO húmedo., HUMEDAD relativa., TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1863), Idem id. mínima (1861), Diferencia., Temperatura máxima al sol (1863), Lluvia media en los cinco años., Lluvia máxima (1861).

Table with columns: Temperatura máxima á la sombra (1862), Idem mínima id. (1864), Diferencia., Evaporacion media en los cinco años., Idem máxima (1861).

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO., TERMÓMETRO seco., TERMÓMETRO húmedo., HUMEDAD relativa., TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1867), Idem id. mínima (1865), Diferencia., Temperatura máxima á la sombra (1866), Idem mínima id. (1868), Diferencia., Evaporacion media en los cinco años., Idem máxima (1867).

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 8 de Noviembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES., ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros., TEMPERATURA en grados centesimales., DIRECCION del viento., FUERZA del viento., ESTADO del cielo., ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del dia 31 de Octubre de 1870.

Table with columns: HORAS., BARÓMETRO reducido á 0°., TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua., HUMEDAD relativa., VIENTO., ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del dia., Temperatura mínima del dia., Temperatura máxima al sol., Evaporacion en las 24 horas., Lluvia en las 24 horas.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar = 28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-70, 75, 80, 85 y 90; á plazo, 26-75 y 90 fin cor. en fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 34-50 y 34-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, id., 59-20. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 72-30, 70 y 60. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 50-40, 50 y 80. Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 48-80. Acciones del Banco de España, no publicado, 449-00 d.

Cambios.

Londres á 90 dias fecha, 50-45. Burdeos á 8 dias vista, 5-43 p.

Piazas del reino.

Table with columns: Daño., Beneficio., Daño., Beneficio.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 5 de Noviembre.—Consolidados, 93 1/8. BURDEOS 5 de Noviembre.—3 por 100, á 55.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 11'75 á 13 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'35 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'35 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro. Trigo, de 13 á 14 pesetas la fanega, y de 23'53 á 25'34 el hectólitro. Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'41 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas., Carneros., Corderos lechales., Terneras., Cabritos., Cerdos.

TOTAL..... 4.002

Su peso en libras..... 94.404.—Idem en kilogramos..... 43.534'618. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 8.ª de abono.—Lucia di Lammermoor.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 40 de abono.—Turno 1.º par.—La comedia en un acto *Alas y baja*.—La dolora nueva en una escena *Guerra á la guerra*.—Baile.—El juguete nuevo en un acto *Luna llena*.—La comedia nueva en un acto *El procurador de todos*.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 55 de abono.—Turno 1.º.—Marta.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 66 de abono.—Turno 3.º par.—Un sarao y una soirée.—El espíritu del vino.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 20 de abono.—Turno 2.º par.—Las quintas.—El vecino de enfrente.